

Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874568 FAX: 938844933

E-MAIL: social29.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.

Segundad Social en materia prestacional 957/2022-M

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 0305000062095722 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona Concepto: 0305000062095722

Parte demandante/ejecutante: Abogado/a: Alberto Javier Pérez worte Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a: Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 162/2023

En Barcelona a 19 de mayo de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Social número 29 de Barcelona, Da os precedentes autos, seguidos a instancia de Da os precedentes autos, seguidos precedentes autos, seguidos per la INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 04/11/22 fue presentada la demanda por la parte actora en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 17/05/23 al que comparecieron ambas partes.

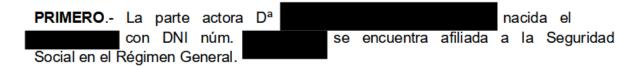
TERCERO.- Abierto el acto de juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su



demanda solicitando la declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta, a lo que se opuso la parte demandada alegando que las patologías que presenta no tienen la gravedad suficiente como para que sea declarada la incapacidad peramente en grado superior al ya reconocido (total), practicándose las pruebas propuestas y admitidas y en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones como consta en acta, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los plazos legales.

HECHOS PROBADOS



SEGUNDO.- La profesión habitual es la de administrativa atención ciudadana.

TERCERO.- Inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS que en resolución de fecha 17/06/22 declaró que la parte actora se halla en situación de incapacidad permanente total

CUARTO.- Agotó la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS que en resolución de fecha 22/11/22 confirmó su pronunciamiento inicial.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación asciende a 2.418,02 euros mensuales, y la fecha de efectos es la de 16/06/22.

SEXTO.- El SGAM emitió dictamen en fecha 22/03/22.

SÉPTIMO.- La parte actora se halla afecta de las siguientes patologías: artritis reumatoidea seropositiva -síndrome de Sjögren – síndrome de Raynaud- con afectación de muñecas, manos, rodillas y pies, más intensa en mano derecha y pie izquierdo, fibromialgia 16/18, hipertensión intracraneal idiopática tratada con válvula de derivación V-P, asintomática en la actualidad, obesidad mórbida tratada mediante cirugía bariátrica y by pass gástrico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- La anterior relación de hechos probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada y, en especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la LPL, de los informes y dictámenes médicos obrantes en autos y de la pericial practicada en acto de juicio.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 193 y 194 de la vigente del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGSS, la invalidez permanente se configura en nuestro ordenamiento jurídico con marcado carácter profesional, de manera que para valorar su existencia y grado, ha de ponerse en relación las dolencias o lesiones del interesado y miembros u órganos a los que afectan, con la limitación anatómica y/o funcional que le suponen sobre las actividades que componen su profesiograma laboral.

TERCERO.- Aplicando dicho binomio al supuesto de Autos, ha de señalarse que las lesiones acreditadas y reseñadas en el ordinal sexto de la precedente relación fáctica, tienen virtualidad suficiente para impedir a la parte actora la realización cualquier actividad laboral, presenta fibromialgia severa, que ya determina la situación de incapacidad permanente absoluta (en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 01/02/21 (rec. 4029/2020): "Con fundamento en cuadro patológico expuesto, el Magistrado de instancia ha concluido que la actora es tributaria de la situación de incapacidad permanente absoluta. Conclusión que es compartida por esta Sala; atendiendo especialmente a la patología de fibromialgia que presenta y que tiene un carácter severo, por lo que, por sí misma, evidencia limitación funcional incompatible con el desempeño de cualquier actividad laboral con un mínimo de eficacia, rentabilidad y continuidad; y en este sentido respecto a la fibromialgia ya se ha pronunciado esta Sala en reiteradas sentencias, en las que se aprecia la existencia de incapacidad permanente absoluta cuando existe una severidad notoria [(STSJ Catalunya de 10 de diciembre de 2005/JUR 20054637), habiéndose apreciado el grado de absoluto de incapacidad en los casos en que existe una severidad notoria de la fibromialgia: STSJ, Social sección 1 del 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 STSJ, Social sección 1 del 22 de Abril del 2010 (ROJ: STSJ CAT 4507/2010) Recurso: 3575/2009 1352/2018] o también cuando concurre con otras enfermedades significativas [STSJ Catalunya 23 marzo 2006 JUR 200641267). SSTSJ 12 de Enero del 2011 (ROJ: STSJ CAT 15/2011) Recurso: 2112/2010. STSJ, 5 de Diciembre del 2009 (ROJ: STSJ CAT 14398/2009); 21 de Julio del 2009 (ROJ: STSJ CAT 9437/2009), Recurso: 4966/2008].

En este caso se cumplen los requisitos expuestos, para considerar a la actora tributaria de incapacidad permanente absoluta, pues además de



la fibromialgia severa que tiene diagnosticada y que ya daría lugar al reconocimiento de la misma, presenta también una serie de patologías osteo-articulares a nivel del hombro derecho y a nivel dorso-lumbar, así como un trastorno depresivo, que potencian y agravan la repercusión en la funcionalidad de la actora."),

En el caso de autos concurre la fibromialgia junto con otra patología muy severa, la artritis reumatoidea seropositiva con síndrome de Sjögren y síndrome de Raynaud, que afecta a muñecas, manos, rodillas y pies, más intensa en mano derecha y pie izquierdo, y, el conjunto permite afirmar que la parte actora presenta un cuadro patológico importante que le impide realizar cualquier actividad con habitualidad, continuidad y eficacia, por lo que la demanda debe ser estimada, conforme al artículo 194 en relación con la disposición transitoria 26ª de la vigente L.G.S.S.,

CUARTO.- Por razón de la materia contra la presente resolución cabe recurso de suplicación de acuerdo con lo establecido en el art. 191 de la LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda formulada por Da NINA CASTRO SOCORRO contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la parte actora en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común y condeno a la entidad gestora demandada a estar y pasar por dicha declaración y a abonar la prestación a razón del 100% de la base reguladora de 2.418,02 euros mensuales, es decir, la cuantía de 2.418,02 euros mensuales, más las revalorizaciones legales pertinentes y con efectos desde el 16/06/22.

Modo de impugnación: recurso de **SUPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida



Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

